



## **Comentarios al Proyecto de resolución que modifica el Compendio de Normas Aduaneras, Anexo 97 referido al listado de mercancías objeto de control de los distintos Servicios Públicos.**

Valparaíso, 26 de febrero de 2021.

De nuestra consideración.

El ICHCI considera que la actualización del Anexo 97 del Compendio de Normas Aduaneras, es un aporte relevante para los usuarios y operadores del comercio exterior.

Con relación al borrador de resolución que modifica el Compendio de Normas Aduaneras, Anexo 97, referido al listado de mercancías objeto de control de los distintos Servicios Públicos, el Instituto Chileno de Comercio Internacional, viene en expresar las preguntas y comentarios que a continuación se detallan:

1. Desde el punto de vista de la obligatoriedad de las distintas exigencias, ¿esta resolución es vinculante o meramente informativa?
2. Relacionado a lo anterior, en caso de no encontrarse completos o actualizados los Anexos pero estar vigente una exigencia no contemplada en el Anexo por haber sido publicada por la autoridad sectorial correspondiente, ¿se sancionará por la Aduana un eventual incumplimiento de dicha normativa sectorial?
3. En el nuevo anexo 97 se listan las mercancías por códigos arancelarios, sin embargo, los vistos buenos se encuentran establecidos por la ley en razón de productos con denominaciones de uso común o técnico, no aduanero y, en ningún caso, por partida arancelaria, siendo frecuente que en una misma partida existan mercancías que se encuentran sujetas a visto bueno y otras que no. ¿Cómo se resuelve esta situación en la normativa y en el listado?
4. En relación al texto mismo del borrador de Resolución: “Teniendo presente”, se sugiere agregar después de “toma de razón, y” “artículo 76 de la Ordenanza de Aduanas”. Ello, por cuanto dicho artículo es el que otorga facultades específicas sobre esta materia al Director Nacional.

5. En la Tabla de Anexo 14, en las siguientes mercancías, se sugiere señalar el organismo que actualmente otorga dichos certificados:

- Productos alimenticios de cualquier tipo. Seremi de Salud.
- Sustancias tóxicas o peligrosas para la salud. Seremi de Salud.
- Productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos. Instituto de Salud Pública.
- Estupefacientes, sustancias sicotrópicas que causen dependencia. Instituto de Salud Pública.

Lo anterior, se condice con lo señalado en la propuesta de Anexo 97 y con la práctica.

6. En Anexo 40, al final, se sugiere indicar el organismo que actualmente otorga dichos certificados.

- Productos farmacéuticos, alimento de uso médico y cosméticos. Instituto de Salud Pública.

7. En el Anexo 97, en cuanto a “Nota 1”, se sugiere que en caso de cualquier duda, estas se canalicen ante una Unidad determinada de la Dirección Nacional de Aduanas la que debe, a su vez, efectuar las coordinaciones de rigor ante los organismos de control pertinentes, y no ante dichos entes, ya que sabemos que la técnica de “clasificación arancelaria”, es de competencia exclusiva de Aduanas. Puede ser a un correo electrónico ad hoc.

8. Se sugiere indicar expresamente, si con esta resolución quedaría vigente lo señalado en el Anexo 18, numeral 11.10, apartado 46 del Compendio de Normas Aduaneras, que dispone que en el caso de mercancías que por su naturaleza no correspondan a dispositivos médicos sujetos a control del Instituto de Salud Pública, según Anexo de listado de partidas arancelarias de dispositivos médicos sujetos a control sanitario de dicho Instituto, y cuyas partidas arancelarias están comprendidas asimismo en el anexo 97, se puede continuar indicando el código “61” y la codificación allí explicitada, para subsanar esta situación.

9. En nuestra opinión, existe una diferencia importante entre certificación, visaciones, autorizaciones o vistos buenos.

En el caso de las operaciones de salida del país, no todas son obligatorias y por tanto Aduana no puede aplicar los mismos procedimientos para la salida legal, dependerá entonces de si es obligatoria o no, para la salida legal. Por ejemplo, una mercancía que requiera una certificación de calidad para ingresar al país, no implica necesariamente que esa misma certificación sea

requerida para salir del territorio nacional. Por tanto, los procedimientos y estos anexos deberían clarificar estas diferencias y, en el caso de salida de mercancías, sólo establecer las que son obligatorias para la salida legal del país.

Atentamente,

Fabián Villarroel

**Presidente**

**Instituto Chileno de Comercio Internacional**